

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, allegó escrito en atención a lo ordenado en Auto N° 309 del 31 de mayo del año en curso, notificado en Estado electrónico N° 063 del 01 de junio de los corrientes. **El término para subsanar el libelo comprendía los días 2, 5, 6, 7 y 8 de junio de 2023 (Los días 3 y 4 de junio de 2023 correspondieron a días no hábiles).** La parte allega la documentación el 7 de junio del año que transcurre. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 337
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2023-00112-00

QUINCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por **VICTOR ROBERTO PALACIOS PARDO, identificado con CC N° 76.315.660** de Popayán – Cauca, a través de apoderada judicial, en contra de **CESAR MANCILLA Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO**, respecto de un predio conocido como “Finca El Progreso”, incorporado a predio rural de mayor extensión, denominado “El Recuerdo”, identificado con MI N° 124-3458 ORIP Caloto, cédula catastral N° 00-010000-0008-0098-0-00000000, con una extensión total de 23.300 mts2, reclamando un área de 18.311 mts2, inmueble ubicado en ubicado en el paraje de Japio, municipio de Caloto – Cauca; lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado tanto el memorial de subsanación aportado por el apoderado de la activa, así como el nuevo libelo inicial radicado, detalla la judicatura que, frente al requerimiento que se hiciera en proveído N° 309 del 31 de mayo de la presente anualidad, la parte interesada acredita el cumplimiento de lo señalado en el punto 1. de su parte motiva, verificando que el poder conferido por el actor, se encuadra dentro de los parámetros fijados en el artículo 74 del CGP.

Frente a las inconsistencias enlistadas en el punto 2. Ídem, la libelante dice aportar “recibo de catastro”, a fin de dar claridad en cuanto a la cuantía y competencia para conocer del asunto, manifestando que “(...) *si se evidencia una diferencia de área pero será el órgano judicial que con las herramientas que proporciona la ley como las pruebas (el plano).y la inspección judicial a través de una sentencia corregir inconsistencias en la información que repisa en el instituto geográfico de Agustín Codazzi pues es la información que sale en el recibo (...)*”, solicitando que, en caso de inconsistencias, se tenga como área del predio de mayor extensión, la consignada en el certificado de tradición aportado al inicio, reiterando que éste no corresponde a los 18.311 mts2 sino que ésta es la extensión del predio reclamado en usucapión. Se aclara que en los documentos allegados el pasado 7 de junio de los corrientes, no se cuenta con dicho elemento.

La apoderada del actor, guarda silencio en relación con la discrepancia generada a partir de las áreas que se enuncian en el documento privado de compraventa suscrito por los señores AMALIA MEJÍA SALDAÑA y VICTOR ROBERTO PALACIOS PARDO, se indica, que el área del predio de mayor extensión, es de 11670.0 mts², persistiendo así la incongruencia entre lo plasmado en las pretensiones del libelo, donde se reclama el dominio sobre una extensión de 18311 mts, mientras que, en el documento que se presenta como sustento de dicha posesión, se habla de un fundo de 11670 mts²

I. PARTES INTERVINIENTES:

1.1. **PROMITENTE VENDEDOR:**

AMALIA MEJIA SALDAÑA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 25364136 de Caloto (Cauca)

1.2. **PROMITENTE COMPRADOR**

VICTOR ROBERTO PALACIOS PARDO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 76315660 de Popayán.

II. OBJETO DEL CONTRATO:

POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE PERTENECIENTE A EL BIEN DE MAYOR EXTENSIÓN que se encuentra en proceso de escrituración ubicado en la Vereda Caicedo a orillas del río Japio EN LA ZONA RURAL DE CALOTO.

(...)

El predio de mayor extensión cuenta con un área total de 11670.0 m²(área sujeta a variación sin perjuicio del vendedor).

(...)

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. EL VENDEDOR se compromete a transferir a los derechos de posesión a favor EL COMPRADOR del inmueble mencionado en el NUMERAL II de la SECCIÓN I del presente contrato de compraventa de derechos de posesión del bien con un área real 11670.0 m²

Se itera, entonces, que persiste la falencia señalada en auto que antecede, toda vez que, no queda claro para la judicatura la relación entre el área determinada en el libelo introductorio como objeto de posesión por el demandante, al no guardar congruencia con la fijada en el documento que se pretende sirva de sustento a sus alegaciones, por lo tanto, no se ha dado cumplimiento a lo reglado en los artículos 82 y 83 del CGP.

En lo tocante a la debida integración del contradictorio, tampoco se aclara a la judicatura la existencia de herederos determinados y/o indeterminados del señor CESAR MANCILLA, tal como se indicó en el punto tercero del auto Inadmisorio, por lo que, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de los llamados a comparecer al proceso, no es viable considerar saneado el ítem en comento, al tenor de lo reglado en el artículo 87 del CGP.

Finalmente, persiste la falencia señalada en el punto cuatro del auto que antecede, toda vez la activa no aporta insumos que permitan hacer la distinción física del predio de mayor extensión donde se encuentra incluido el fundo que se pretende reclamar por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, limitándose a manifestar en el escrito de subsanación que éste se segrega del FMI N° 124-3458 en un área de 18.311 mts², pero sin esclarecer cual es el polígono del mismo respecto del inmueble de mayor extensión, siendo necesario reiterar que, dicha información es imprescindible a fin de no afectar los derechos de posibles terceros que también se puedan ubicar en otras áreas del inmueble matriz y garantizar los derechos de los colindantes actuales.

Así las cosas, no es viable tener por subsanado el libelo inicial, aclarando que, por tratarse de normas de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento, no pueden quedar sujetas a la interpretación y/o arbitrio de las partes o el juez, sino que, por el contrario, y, en aras de velar por una correcta dirección del proceso, se debe exigir su cabal cumplimiento, atendiendo los lineamientos normativos y jurisprudenciales reseñados previamente.

Por tanto, y al no haberse subsanado el libelo en su integridad, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P.

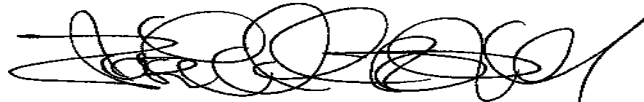
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por VICTOR ROBERTO PALACIOS PARDO, identificado con CC N° 76.315.660 de Popayán – Cauca, a través de apoderada judicial, en contra de CESAR MANCILLA Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente luego de registrarse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ